



VISTOS, Expediente Nro. 22673-2024, Resolución de Gerencia Municipal Nro. 034-2024-MSB-GM de fecha 05 de febrero del 2024, Resolución de Sanción Administrativa Nro. 00367-2023-MSB-GM-GF, Informe Nro. D000216-2025-MSB-GM-OGAJ, Informe Nro. 139-2025-MSB-GM-OGAJ de fecha 11 de febrero del 2025, Informe Nro. D000154-2025-MSB-GDUC-SLAC de fecha 27 de febrero del 2025,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, esta Corporación Edil ha llevado a cabo un procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Vallas y Gigantografías del Perú, lo cual ha dado lugar a la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 367-2023-MSB-GM-GF y demás actos administrativos.

Que, a efecto de realizar un pronunciamiento, es necesario señalar que mediante Acuerdo de Concejo N° 021-2024-MSB-C de fecha 16 de abril de 2024, se aprobó con eficacia anticipada a partir del 13 de marzo de 2023, la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad de San Borja y la Empresa Vallas y Gigantografías del Perú. De acuerdo a la cláusula cuarta de dicho convenio, este tiene como objeto "la autorización por parte de LA MUNICIPALIDAD para que LA EMPRESA pueda mantener los elementos de publicidad exterior tipo vallas de acuerdo al Anexo 1 que forma parte integrante del presente convenio, en los cuales se exhibirán avisos publicitarios, cuyas especificaciones técnicas han sido estipuladas en la cláusula sexta del presente convenio" (cursiva y subrayado agregado).

Que, concordante con ello, en la cláusula séptima, numeral 7.1.1 sobre los compromisos asumidos por la Municipalidad de San Borja, se tiene lo siguiente: "En mérito a los compromisos asumidos por LA EMPRESA en las cláusulas precedentes, LA MUNICIPALIDAD autoriza a LA EMPRESA a mantener la instalación de los elementos de publicidad de acuerdo al Anexo 1 del presente convenio, debiendo permanecer dichos elementos durante el plazo de vigencia del presente convenio". (cursiva y subrayado agregado).

Que, asimismo, cabe destacar que en la cláusula décima del referido convenio, se ha señalado que dicho convenio tiene una vigencia de cuatro años, CON EFICACIA ANTICIPADA DESDE EL 13 DE MARZO DE 2023. Ello es importante porque el PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE INICIÓ EL 16 DE MARZO DE 2023, conforme se advierte de la Papeleta de Imputación N° 311-2023- MSB-GM-GSH-UF y del Acta de Fiscalización N° 311-2023-MSB-GM-GSH-UF/DBD, es decir, el procedimiento sancionador materia de análisis SE INICIÓ DENTRO DEL PERÍODO DE VIGENCIA DEL CONVENIO, con la particularidad que, como ya se ha manifestado, dicho convenio fue aprobado el 16 de abril de 2024 mediante Acuerdo de Concejo N° 021-2024-MSB-C, pero con eficacia anticipada al 13 de marzo de 2023.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el marco jurídico nacional regula dos figuras respecto a la validez y eficacia del acto administrativo, que si bien tienen cierta afinidad, sin embargo presentan diferencias sustanciales, tales figuras son la nulidad y la revocatoria.

Que, es importante efectuar esta diferenciación, ya que nos permitirá determinar frente a cuál de las figuras jurídicas nos encontramos. En cuanto a la nulidad, esta se presenta cuando un acto administrativo al momento de su emisión, presenta alguna de las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO) que afectan su validez, es decir el acto administrativo nace con un vicio insubsanable, que afecta la validez del mismo. Por otro lado la revocatoria se presenta cuando luego de la generación del acto administrativo que ha sido emitido con todos sus requisitos de validez, se presentan alguna de las situaciones señaladas en el artículo 214° del TUO, que afectan la continuidad del acto administrativo.

Que, como menciona Morón Urbina, la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. Asimismo, cabe aclarar que la revocación es una potestad que tiene la Administración Pública para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. Esta potestad se fundamenta en el cambio de circunstancias o condiciones exigidas para emitir el acto administrativo y en la protección del interés público. Otra de las diferencias es que la nulidad tiene eficacia retroactiva, al momento en que se cometió el vicio, en tanto que la revocatoria, opera a futuro.

Que, de la evaluación del presente procedimiento administrativo, se advierte que desde que su inició con la Papeleta de Imputación N° 311-2023-MSB-GM-GSH-UF hasta la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 367-2023-MSB-GM-GF, no se encuentra afectado por alguna causal de nulidad que afecte su validez, vale decir en otras palabras que dicha resolución nació válidamente. La posterior aprobación del Acuerdo de Concejo N° 021-2024-MSB-C de fecha 16 de abril de 2024, (con eficacia anticipada a partir del 13 de marzo de 2023) que aprobó la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad de San Borja y la Empresa Vallas y Gigantografías del Perú, es un hecho jurídico relevante ocurrido con posterioridad a la emisión de la citada resolución de sanción, lo cual nos permite concluir que al ser posterior al referido acto administrativo, nos encontramos frente a la figura de la revocación y que será materia de análisis a efecto de determinar su configuración legal.

Que, el numeral 214.1 del artículo 214 del TUO LPAG, dispone que: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efecto a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público." (Cursiva y subrayado agregado)

Que, en relación a la causal establecida en el numeral 214.1.3, Morón Urbina señala lo siguiente: "... En esta primera regla, se razona en el sentido de que se puede volver hacia atrás los actos de gravamen o desfavorables a los administrados, en razón de algún elemento de juicio sobreviniente a aquella decisión que creo una carga, una obligación o un perjuicio al administrado, y que, con su evidencia o cambio de circunstancias, se aprecia que ahora resulta injustificado mantener. En ningún



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

caso se trata de favorecer ilegalmente al administrado, de modo arbitrario, basado exclusivamente en el cambio de criterio subjetivo de las autoridades, o dar preferencias indebidas al ciudadano. Por ello, sólo proceden cuando aparecen razones sobrevinientes objetivas que así lo hagan necesario y ello quede explicado en la motivación del acto de revocación." (cursiva y subrayado agregado)

Que, en este orden de ideas debe tenerse en cuenta que, tal como se ha señalado precedentemente, el Acuerdo de Concejo N° 021-2024-MSB-C de fecha 16 de abril de 2024, que aprobó con eficacia anticipada a partir del 13 de marzo de 2023, la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad de San Borja y la Empresa Vallas y Gigantografías del Perú, en el cual se estableció como una de las obligaciones de la Municipalidad de San Borja que: "LA MUNICIPALIDAD autoriza a LA EMPRESA a mantener la instalación de los elementos de publicidad de acuerdo al Anexo 1 del presente convenio, debiendo permanecer dichos elementos durante el plazo de vigencia del presente convenio" (cursiva y subrayado agregado), constituye per se un elemento de juicio sobreviniente a la decisión adoptada por la Gerencia de Fiscalización al emitir la Resolución de Sanción Administrativa N° 367-2023-MSB-GM-GF, que constituye un cambio de las circunstancias en la emisión de la citada resolución que resulta injustificado mantener, toda vez que con la suscripción del referido convenio y la obligación asumida por la municipalidad, la instalación del elemento de publicidad se encuentra autorizada y con eficacia anticipada al 13 de marzo de 2023, es decir antes del inicio del procedimiento sancionador.

Que, mediante Informe Nro. D00154-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC de fecha 27 de febrero del 2025, mediante el cual informa que el anuncio publicitario materia de la papeleta de imputación se enmarcó dentro del Convenio de Cooperación Interinstitucional que fue celebrado entre la Municipalidad de San Borja y VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PERU S.A;

Que, mediante Informe Nro. D00139-2025-MSB-GM-OGAJ de fecha 11 de febrero de 2025 concluye entre otros que es procedente la revocación de la Resolución de Sanción Administrativa. Asimismo, se recomienda establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en el referido informe para casos similares, asimismo, mediante Informe Nro. D000216-2025-MSB-GM-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica ratifica el contenido del informe de fecha 11 de febrero del 2024.

Que, este Despacho considera procedente la revocación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 367-2023-MSB-GM-GF y demás actos vinculados a ella, por haberse incurrido en causal de revocatoria prevista en el 214.1.3 del TUO. Que, el artículo VI del del Título Preliminar, del TUO de la Ley N° 27444, establece que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la Revocación de la Resolución de Sanción Administrativa Nro. 367-2023-MSB-GM-GF y demás actos vinculados a ella, por haberse incurrido en causal de revocatoria prevista en el artículo 214.1.3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, archivándose, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ALCALDÍA
GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Borja para que proceda conforme a sus atribuciones;

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos para la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Borja.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente

JAVIER EDUARDO CAM ALBUJAR
GERENTE MUNICIPAL(e)
GERENCIA MUNICIPAL